

Sentencia: No. 16
Proceso: verbal de pertenencia
Demandante: Libaniel de Jesús Posada García
Demandado: Dora Lidia Rios Quintero
Radicado: 2020-00073-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, seis (06) de mayo de dos mil veintidos (2022)

I. ASUNTO

Pasa el despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre, la solicitud de terminacion anticipada del proceso verbal de pertenencia, incoado a traves de mandatario judicial por parte de **LIBANIEL DE JESÚS POSADA GARCÍA**, en contra de la señora **DORA LIDIA RIOS QUINTERO**, quien igualmente se encuentra representada por apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

Proviniente del Juzgado Promisco de Supia, Caldas, por impedimento, arribó a esta dependencia judicial el 07 de abril de 2020, proceso verbal de pertenencia, incoado a traves de mandatario judicial por parte del señor **LIBANIEL DE JESÚS POSADA GARCÍA**, en contra de la señora **DORA LIDIA RIOS QUINTERO**.

Del proceso en mencion, esta instancia avocó su conocimiento el 29 de julio de 2020, esto en virtud a la suspension de terminos decretada por parte del Consejo Superior de la Judicatura, impulsada por la emergencia sanitaria que atraviesa el pais por la pandemia COVID-19.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que, el conocimiento del proceso lo avocó este Despacho judicial, mediante auto de 29 de julio de 2020, en virtud a que el señor **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL** de Supía (Caldas) se declaró impedido para

Sentencia: No. 16
Proceso: verbal de pertenencia
Demandante: Libaniel de Jesús Posada García
Demandado: Dora Lidia Ríos Quintero
Radicado: 2020-00073-00

conocer del mismo, con apoyo en la causal contenida en el numeral 12 del artículo 141 del CGP.

Es por ello que, de manera previa, se verifica la competencia en esta Juzgadora, para decidir en derecho, lo cual permite un pronunciamiento de fondo y anticipado, que ponga fin, o no, a la controversia suscitada entre las partes en esta instancia, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado.

En tal virtud, que debe indicarse que la sentencia anticipada, es la figura jurídica que el Código General del Proceso, ha constituido como una de las principales innovaciones, plasmada en el artículo 278 de la misma codificación, el cual a su tenor literal reza:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Subraya fuera del texto original).*

La figura en comento, es una expresión de la voluntad del Legislador, cuando, en un proceso en el que concurra cualesquiera de los supuestos fácticos indicados en la norma, no continúe su curso normal, cuando las mismas partes estén conscientes de que los hechos que motivan el litigio pueden recibir temprana decisión judicial O, cuando por ausencia de pruebas por practicar no se justifique continuar con el trámite. También, cuando el Juez del asunto advierta que está plenamente acreditada cualquiera de las situaciones jurídicas posibles de proponerse como “excepción de mérito”, como son: *“cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa”*. Es, pues, esta figura, una clara manifestación del principio de economía procesal y por contera redundante en evitar gastos innecesarios a las partes en litigio, o simplemente evita un desgaste mayor del aparato jurisdiccional.

A partir del anterior marco teórico, debe el despacho adentrarse en el caso que nos ocupa, indicando que la sentencia anticipada que ahora se profiere, se fundamenta en la “carencia de legitimación en la causa por pasiva”, no propuesta como “excepción de mérito”; en virtud a que para el momento en que se presentó la demanda, DORA LIDIA RÍOS QUINTERO, aparentemente sí era

Sentencia: No. 16
Proceso: verbal de pertenencia
Demandante: Libaniel de Jesús Posada García
Demandado: Dora Lidia Ríos Quintero
Radicado: 2020-00073-00

titular del derecho de propiedad sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 115-10261, habida consideración, en la anotación No. 2 del Certificado en cita, donde se registró la sentencia de enero 28 de 2015, del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Supía (Caldas), mediante la cual se aprobó el trabajo de adjudicación de dicho bien, a favor de la citada demandada, dentro de la sucesión intestada del señor MARIO DE JESÚS POSADA GARCÍA.

Sin embargo, con posterioridad a aquel pronunciamiento judicial y al registro de la sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-10261, *-se insiste, en la anotación No. 02-*, los ciudadanos ALBA RUBY GUERRERO y ROLANDO DE JESÚS GUERRERO promovieron proceso de “acción de filiación y de petición de herencia”, cuya demanda se registró como “medida cautelar” por parte del JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA con sede en esta localidad, tal como se aparece en la anotación No. 003 del citado Folio de Matrícula Inmobiliaria.

Entonces, una vez concluido el trámite adelantado ante la dependencia mencionada, el 01 de agosto de 2019, se profirió sentencia en la cual declaró como hijos extramatrimoniales del fallecido MARIO DE JESÚS POSADA GARCÍA y herederos de éste, a los señores ALBA RUBY GUERRERO y ROLANDO DE JESÚS GUERRERO y CLAUDIA LILIANA VALENCIA GAÑAN.

Como consecuencia de ello, el proceder del despacho superior, fue ordenar **rehacer el trabajo de “partición”**, dentro del proceso de sucesión intestada del causante MARIO DE JESÚS POSADA GARCÍA, tramitado en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Supía; igualmente, se evidencia que el señor JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA también ordenó la “**cancelación**” del registro de la sentencia del 28 de enero de 2015, proferido por el primer estrado judicial mencionado, donde se adjudicaba el bien objeto del litigio únicamente, a la señora DORA LIDIA RÍOS QUINTERO. Decisión que textualmente refirió:

“(…)

Séptimo: CANCELAR el registro de la anotación segunda inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 115-10261 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, respecto de la partición y adjudicación del causante **MARIO DE JESUS POSADA GARCIA**, aprobada mediante sentencia número 02 del 28 de enero de 2015, por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**, y los registros de transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones del dominio, efectuadas con posterioridad a la inscripción de la demanda con la que se inició este proceso, si a ello hubiere lugar, para cuyo efecto se oficiará con los insertos del caso a la referida oficina...”

Sentencia: No. 16
Proceso: verbal de pertenencia
Demandante: Libaniel de Jesús Posada García
Demandado: Dora Lidia Ríos Quintero
Radicado: 2020-00073-00

Entonces, al parecer, la parte interesada en el proceso de “filiación” y de “petición de herencia” nunca se preocupó por presentar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el oficio con los insertos del caso, para registrar la cancelación de la anotación No. 002 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-10261, acorde con lo ordenado por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Sin embargo, lo cierto es que el registro o inscripción de dicho trabajo de adjudicación del único bien dejado por el causante, a favor de la demandada, **fue cancelado por orden judicial**, y en razón de ello, la señora DORA LIDIA perdió la legitimación para ser demandada en el presente proceso verbal de pertenencia.

De otro lado, se desconoce si dentro de esta actuación procesal, el trabajo “de partición” en el proceso de sucesión intestada del causante POSADA GARCÍA, efectivamente se rehízo, con citación de ALBA RUBY y ROLANDO DE JESÚS y los hijos reconocidos como herederos, conforme lo ordenó el juzgado superior, en la sentencia atrás referida; o, por lo menos, dicho trabajo no aparece registrado en pluricitado folio de matrícula inmobiliaria, que reposa en el expediente.

Por tanto, esta Célula Judicial, efectivamente considera que la señora DORA LIDIA RIOS QUINTERO, en esta oportunidad no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para ser accionada en el presente trámite, y más cuando la norma procesal ha reglado que:

*“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”¹ (subraya y negrilla fuera del texto original).*

Entonces, como ya se pudo observar, en los instrumentos arrimados, en la actualidad -se insiste-, se evidencia que existe una decisión judicial en la que se ordena la cancelación de la adjudicación de la propiedad que hoy se discute; y, si bien, la misma no ha sido registrada, sí se avizora la medida cautelar o

¹ Numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso

Sentencia: No. 16
Proceso: verbal de pertenencia
Demandante: Libaniel de Jesús Posada García
Demandado: Dora Lidia Ríos Quintero
Radicado: 2020-00073-00

registro de la demanda, adelantada en su oportunidad por el Juzgado Promiscuo de Familia, con fecha del 02 de marzo de 2017.

Pese a tal omisión, ello no se convierte en aval, para que la parte activa del presente litigio no hubiese verificado las gestiones de registro, toda vez que si bien el despacho debe valorar la legitimación en la causa, lo lógico es que la unidad accionante igualmente lo haga, puesto que, como es sabido por la comunidad jurídica en general, luego de la expedición del Código General del Proceso, la jurisdicción civil ha hecho un tránsito, de justicia de pleno derecho, a rogada.

Por tanto, mal haría esta funcionaria en continuar con el proceso que hoy se desata, pese a ser conocedora de las causales que lo impiden, por ello, sin necesidad de adentrarse en mayores argumentaciones, el presente litigio, previa una última acotación, se dará por terminado.

De otra parte, se tiene que la demanda verbal de pertenencia viene dirigida a herederos indeterminados y personas indeterminadas, por lo que resulta, de imperiosa necesidad, de traer a colación el artículo 87 del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal resuelve:

“(…) Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados (…)” (subraya y negrilla fuera del texto original).

A la sazón de lo expuesto, nuevamente acudiendo al certificado de tradición, se puede avizorar que la demanda de filiación con petición de herencia, se inició en el año 2017, luego, dos años después, el 01 de enero de 2019, fue incoada la acción posesoria, sin haberse proferido la correspondiente sentencia del proceso en curso en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, el que, ya para el 01 de agosto de 2019, dictó la respectiva providencia, disponiéndose las diferentes ordenes ya referidas en esta decisión.

Así, la situación expuesta, da pie para concluir que la figura jurídica de herederos indeterminados y personas indeterminadas, en esta oportunidad no se configuró en debida forma, pues como ya se adujo en la norma en cita, el legislador ha expuesto, que cuando se pretenda demandar a los herederos de una persona cuyo proceso **“no se haya iniciado”** la demanda deberá dirigirse indeterminadamente, lo que, en este caso, efectivamente nunca se dio. Pues al

Sentencia: No. 16
Proceso: verbal de pertenencia
Demandante: Libaniel de Jesús Posada García
Demandado: Dora Lidia Ríos Quintero
Radicado: 2020-00073-00

momento de iniciarse la acción posesoria, ya se encontraba en curso la acción de “petición de herencia”, esta con su debida publicidad, tal y como se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de discusión, por lo que, los señores ALBA RUBY y ROLANDO DE JESÚS GUERRERO, eran personas determinadas y, por tanto, la invocación de esta figura jurídica no subsana su falta de vinculación.

En efecto, quiere decir entonces lo anterior, que la unidad demandante a pesar que tenía conocimiento del trámite adelantado por el juzgado del Circuito, decidió igualmente entablar la acción, en contra no solo de la señora Dora Lidia, sino que además, conociendo los posibles nuevos herederos del causante, trató de vincularlos indeterminadamente, cuando la taxatividad de la norma es clara en anticipar de que ello solo es procedente cuando no se tiene conocimiento de que se haya iniciado un trámite de sucesión y los nombres de los herederos sean ignorados.

Es, así pues, como el despacho sin necesidad de ahondar en mas consideraciones, concluye que *i)* efectivamente la señora Dora Lidia Ríos Quintero no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, *ii)* a pesar de que se hayan accionado herederos indeterminados y personas indeterminadas; de ahí que, por las razones expuestas, nunca se configuró dicho fenómeno jurídico.

En consecuencia, de lo discurrido, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación por pasiva, dentro de la presente acción verbal de pertenencia, promovida mediante voceros judicial, por LIBANIEL DE JESÚS POSADA GARCÍA, en contra de DORA LIDIA RÍOS QUINTERO, por lo expuesto en presidencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las pretensiones del demandante, en su lugar, absolver a la demanda DORA LIDIA RÍOS QUINTERO, de lo deprecado en la acción.

Sentencia: No. 16
Proceso: verbal de pertenencia
Demandante: Libaniel de Jesús Posada García
Demandado: Dora Lidia Ríos Quintero
Radicado: 2020-00073-00

TERCERO: en virtud a que en esta dependencia judicial no realizó gestiones en derecho relevantes, no se condenara en costas.

CUARTO: Contra la presente sentencia anticipada, procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGÉLICA BÓTERO MUÑOZ
Juez